

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**A.I.** 911/2021  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDGAR FERNANDO ROSERO BERMÚDEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SUPÍA  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2020-00289-00

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la excepción previa propuesta por la entidad accionada y de manera simultánea a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

**2. ANTECEDENTES**

Mediante escrito allegado dentro del término de contestación, el Municipio de Supía formuló como excepción previa la que denominó "*FALTA DE COMPETENCIA – NO AGOTAMIENTO DE RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA*" señalando para el efecto y con fundamento en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, que contra el acto administrativo No. AMSC.008 recibido el 25 de enero de 2018, la parte actora no interpuso los recursos que contra el mismo procedían.

Trajo a colación además la tesis expuesta por el Consejo de Estado con ponencia de la Consejera Dra. Stella Jeannete Carvajal, en el que analizó el requisito de procedibilidad y se afirmó que el agotamiento de los recursos de la actuación administrativa constituye, pues, en un requisito previo para acudir a la administración de justicia, en procura de resolver una diferencia con la administración.

Frente al medio de defensa en reseña la parte actora, expuso el 9 de marzo del año en curso; que la resolución AMSC. 008 fue suscrita y firmada por el Alcalde del Municipio, quien no tener superior jerárquico en la entidad territorial y al haberse indicado en el acto administrativo que sólo procede recurso de reposición, el cual no es obligatorio; el mismo no fue sustentado.

**3. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la entidad demandada relacionados con la interposición de lo recursos de la vía gubernativa, el despacho

no realizará pronunciamiento alguno frente a la Falta de Competencia previsto en el artículo 100 numeral 1º, en tanto no se expuso por el Municipio de Supía, ningún fundamento fáctico ni jurídico al respecto y entrará a resolver sobre la alegada falta de agotamiento de recursos en sede administrativa.

### 3.1. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Respecto a los requisitos previos para demandar, el artículo 161 numeral 2º, preceptúa:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)” (Resalta el Despacho)

De acuerdo con la normativa relacionada en la presente providencia, se tiene que, como requisito previo a la presentación de la demanda, se encuentra el de haber ejercido los recursos que por ley fueran obligatorios contra el acto demandado, siendo el de apelación el único obligatorio, tal y como lo prescribe la norma:

**“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (subraya el Despacho)

De acuerdo con lo dispuesto por la norma que regula lo atinente a la obligatoriedad del recurso de apelación, se tiene que el oficio No. AMSC 008 por medio de la cual se le negó el reconocimiento de la relación laboral al demandante con el municipio de Supía así como el reconocimiento y pago de prestaciones sociales; sólo era susceptible del recurso de reposición, siendo este de carácter facultativo y no obligatorio para demandar la nulidad del acto en sede judicial.

Es por lo expuesto que esta célula judicial, encuentra razón suficiente que lleva a NO DECLARAR FUNDADA la excepción de "FALTA DE COMPETENCIA – NO AGOTAMIENTO DE RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA" propuesta por la entidad demandada.

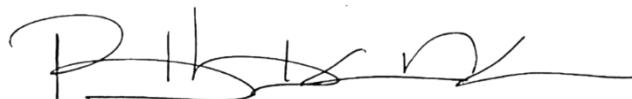
Por lo discurrido el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE NO FUNDADA** la excepción previa de "FALTA DE COMPETENCIA – NO AGOTAMIENTO DE RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA" propuesta por el Municipio de Supía.

**SEGUNDO: FÍJASE** como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día MIÉRCOLES – VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2021 A LAS DIEZ (10:00) A.M. la cual se llevará a cabo de forma virtual.

### NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por  
**ESTADO N° 114**, el día **2/08/2021**

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ  
SECRETARIO**